



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-014/2022.

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a doce de febrero de dos mil
veintidós¹.

VISTOS los autos del recurso de apelación al rubro indicado,
interpuesto por Laura Elizabeth Torres Villegas, Representante
Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo
General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra del
*“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS
LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS
DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR CG/AC-024/2022”*,
aprobado en la sesión ordinaria de uno de febrero, celebrada el
cuatro del mismo mes.

RESULTANDO:

I. Glosario:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

¹ En adelante todas las fechas se refieren a este año, salvo mención en contrario.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución Federal, Constitución.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.	Constitución Local, Constitución del Estado.
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.	Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial.
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Sala Superior.
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la Cuarta Circunscripción, con sede en la Ciudad de México.	Sala Regional.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla.	Tribunal, Tribunal Local, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente.
Instituto Electoral del estado de Puebla.	IEE, Instituto Electoral, OPLE.
Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla.	Consejo General, autoridad responsable.
“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular CG/AC-024/2022”.	Resolución, acto impugnado.
Laura Elizabeth Torres Villegas, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.	Actora, parte actora, incoante, apelante, recurrente.

II. Antecedentes²:

²Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veinte, dos mil veintiuno. En sesión solmene del Consejo General del IEE, celebrada el tres de noviembre de dos mil veinte, se declaró el inicio del Proceso Electoral Local, ello mediante el acuerdo CG/AG-033/2020.

2. Acuerdo CG/AC-011/2021. Mediante sesión ordinaria de veintiocho de enero de dos mil veintiuno se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se aprueban los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas del Instituto Electoral del Estado, Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020 – 2021”*.

3. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo las elecciones para elegir diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Puebla, correspondientes al proceso estatal ordinario concurrente dos mil veinte dos mil veintiuno, con la finalidad de renovar, entre otros, los ayuntamientos de Teotlaco, San José Miahuatlán y Tlahuapan.

4. Elección Extraordinaria. Derivado de que en los municipios de Teotlaco y San José Miahuatlán no se celebraron los comicios el seis de junio y en Tlahuapan se declaró la nulidad de la elección mediante sentencia emitida por la Sala Regional el catorce de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General determinó que en dichos municipios se celebraría una elección extraordinaria.

5. Convocatoria del Congreso del Estado. El trece y catorce de octubre de dos mil veintiuno, el pleno del Congreso, emitió los decretos entre los cuales convocó a elecciones extraordinarias de los municipios mencionados en el punto 3 del presente apartado.

6. Acuerdo CG/AC-155/2021. En sesión ordinaria de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la convocatoria para las elecciones extraordinarias, así como el calendario correspondiente.

7. Acuerdo impugnado CG/AC-024/2022. En la reanudación de la sesión ordinaria de uno de febrero, celebrada el cuatro del mismo mes se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular”*.

Presentación y trámite ante este Tribunal.

8. Presentación del recurso de apelación. Inconforme con la resolución señalada en el punto anterior, el siete de febrero, la apelante presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del IEE, tal como consta en el sello de recibido correspondiente.³

9. Remisión a este Tribunal. Posterior al trámite de publicitación del medio de impugnación, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a las dieciocho horas con treinta minutos del ocho de febrero, el oficio IEE/PRE-258/2022, signado por el Consejero Presidente del IEE, mediante el cual remitió el presente asunto, su informe circunstanciado y la documentación que al mismo acompaña.

10. Turno y radicación. El ocho de febrero, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente en estudio, así como su turnó a la ponencia a su cargo.

El nueve siguiente, se tuvo por turnado el expediente al rubro indicado; se ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

11. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Ponente ordenó cerrar la instrucción y convocó a los integrantes del Pleno a sesión pública no presencial para la resolución del presente asunto, misma que se emite al tenor de lo siguiente.

³ Visible a foja 4 del sumario.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

A su vez, el Código Local en su artículo 350, establece que la apelación es un recurso jurisdiccional mediante el cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares.

En el caso concreto, se surte dicho supuesto al tratarse de la impugnación de un acuerdo emitido por el Consejo General del IEE que, a dicho de la recurrente, resulta contraria a derecho.

Por todo lo anterior, corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver este asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el

expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: ***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”***⁴ y ***“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”***⁵

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: ***“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”***⁶

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁶ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁷, que al rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

TERCERO. PRUEBAS. De las constancias que obran en autos del expediente en estudio se desprenden las siguientes:

I. Pruebas aportadas por la apelante:

- 1.** Presuncional en su doble aspecto legal y humana.
- 2.** Instrumental de actuaciones.

II. Pruebas aportadas por la autoridad responsable.

- 3.** Copia certificada del *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular”, así como los “Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los Diversos Cargos de Elección Popular”, en sesenta y nueve fojas.*

III. VALORACIÓN Y ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS.

Las presuncional ofrecida en el punto **1**, se valora en su doble aspecto, legal y humana, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por la accionante.

Se tiene por ofrecida la instrumental de actuaciones contenida en el punto **2**, la cual se valora en razón de su propia y especial naturaleza.

⁷ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Respecto a la señalada del numeral **3**, se le concede valor probatorio pleno al ser una documental pública según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del escrito de demanda, se desprende que, para el incoante, los lineamientos reclamados aprobados en el acuerdo CG-AC-024/2022, le generan los siguientes agravios:

Primer agravio. Que se vulnera en su perjuicio el principio de legalidad, así como el de fundamentación y motivación, ya que con la emisión del acto aquí impugnado, la autoridad de manera indebida modifica el diverso acuerdo CG-AC-011/2021, de veintiocho de enero de dos mil veintiuno, del Consejo General del IEE, en el que se ya habían aprobado con anterioridad los lineamientos para garantizar el cumplimiento de la paridad de género en la postulación y registro de candidaturas tanto para el proceso ordinario como para el extraordinario, vulnerándose el principio de certeza.

Segundo Agravio. Que el artículo tercero transitorio de los lineamientos reclamados, prevé un trato diferenciado, en lo referente a las elecciones extraordinarias a realizarse en los municipios de Tlahuapan, San José Miahuatlán, y Teotlalco, Puebla, ya que respecto del primero de los mencionados, por haberse tratado de una nulidad, la responsable consideró que los partidos deberán postular candidaturas del mismo género con las que contendieron en el proceso ordinario; y en lo referente a los otros dos municipios, deberán garantizar que por lo menos el 50% de las postulaciones estén encabezadas por personas del género femenino; lo que también vino a modificar el citado acuerdo CG-AC-011/2021.

Tercer Agravio. Que el actuar de la responsable fue con dolo, ya que de conformidad con el calendario aprobado en el acuerdo CG-AC-155/2021, del Consejo General, los procesos internos de los partidos debieron finalizar el cinco de febrero, y los lineamientos impugnados se aprobaron el cuatro de febrero, es



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

decir, a solo dos días de la apertura del plazo para el registro de candidaturas, lo que genera un menoscabo en la vida interna de los partidos, y la ruptura de acuerdos con otras fuerzas políticas para registrar candidaturas.

Cuarto agravio. Violación al principio de irretroactividad, puesto que los lineamientos reclamados aprobados por el Consejo General, generarían efectos retroactivos respecto de los derechos adquiridos derivados del diverso acuerdo CG-AC-011/2021, ya que éste se emitió durante el proceso electoral ordinario siendo aplicable también para las elecciones extraordinarias, por lo que los nuevos lineamientos no deben suprimir, modificar o adicionar las consecuencias jurídicas surgidas en el proceso ordinario.

Quinto agravio. Indebida aplicación del principio de paridad de género. Lo anterior, en razón de que los partidos políticos ya habían garantizado la paridad de género al momento de registrar a sus candidatos, por lo que dicha etapa debe considerarse firme y definitiva respecto al género que se había postulado.

Por tanto, la **pretensión** de la recurrente consiste en que esta autoridad jurisdiccional revoque los lineamientos impugnados y, en consecuencia, prevalezcan los criterios sobre paridad de género que se habían aprobado mediante el diverso acuerdo CG-AC-011/2021, de veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

Por su parte, la **autoridad responsable**, sostiene que el acto impugnado fue apegado a derecho, ya que resulta indispensable observar el principio constitucional de paridad de género, tanto vertical como horizontal, para todas las elecciones extraordinarias, y que ello constituye una medida temporal, razonable, proporcional y objetiva compensatoria orientada a promover y garantizar la existencia de una democracia incluyente, para alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada.

En conclusión, se estima que la **litis** en el presente asunto se centra en dilucidar si el acuerdo general CG/AC-024/2022, de cuatro

de febrero, por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidaturas, se ajusta a derecho o no.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Por cuestión de orden y método, este Tribunal Electoral se dispone a pronunciarse sobre los siguientes motivos de disenso, los que se estudian de manera conjunta, dada su estrecha vinculación, los que son del siguiente tenor:

“Primer agravio. *Que se vulnera en su perjuicio el principio de legalidad, así como el de fundamentación y motivación, ya que con la emisión del acto aquí impugnado, la autoridad de manera indebida modifica el diverso acuerdo CG-AC-011/2021, de veintiocho de enero de dos mil veintiuno, del Consejo General del IEE, en el que se ya habían aprobado con anterioridad los lineamientos para garantizar el cumplimiento de la paridad de género en la postulación y registro de candidaturas tanto para el proceso ordinario como para el extraordinario, vulnerándose el principio de certeza.*

Segundo Agravio. *Que el artículo tercero transitorio de los lineamientos reclamados, prevé un trato diferenciado, en lo referente a las elecciones extraordinarias a realizarse en los municipios de Tlahuapan, San José Miahuatlan, y Teotlalco, ya que respecto del primero de los mencionados, por haberse tratado de una nulidad, la responsable consideró que los partidos deberán postular candidaturas del mismo género con las que contendieron en el proceso ordinario; y en lo referente a los otros dos municipios, deberán garantizar que por lo menos el 50% de las postulaciones estén encabezadas por personas del género femenino; lo que también vino a modificar el citado acuerdo CG-AC-011/2021.”*

MARCO NORMATIVO.

El derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial**.

Por otra parte, en los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce el derecho de la ciudadanía mexicana de asociarse libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país.

En el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución Federal, se dispone que solamente las ciudadanas y ciudadanos pueden formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

El artículo 20 del Código Electoral Local, señala que cuando se declare nula una elección, o cuando en términos de la Constitución Local, exista falta absoluta de alguna fórmula de Diputados de mayoría relativa, incluyendo propietarios y suplentes, de Gobernador o de algún integrante de la planilla de miembros de los Ayuntamientos, incluyendo propietarios y suplentes se verificará **elección extraordinaria**, la cual se sujetará a las disposiciones de este Código y a las que contenga la convocatoria que, en su caso, expida el Consejo General.

Del mismo modo, el artículo 93 del Código comicial local, prevé cuales son las atribuciones del Secretario Ejecutivo, y en la fracción XXXV, se establece que una de ellas es preparar para la

aprobación del Consejo General, el proyecto de convocatoria y **calendario para elecciones extraordinarias**, en su caso.

También, el artículo 378 bis del CIPEEP, contempla que, en caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Finalmente, el artículo 57, fracción XVIII, inciso c), de la Constitución Local, prevé como una de las facultades del Congreso del Estado, la de convocar elecciones de Ayuntamiento, cuando fuere necesario; dicho precepto dice:

“Artículo 57.- Son facultades del Congreso:

(...)

XVIII.- Convocar a elecciones, comunicando oportunamente al Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

(...)

c).- De Ayuntamientos, cuando ello fuere necesario.

(...)”

Fijado lo anterior, lo procedente es continuar con el análisis del agravio respectivo.

CASO CONCRETO.

La parte promovente, señala en su escrito de demanda, en síntesis, que con la emisión del acto aquí impugnado, la autoridad de manera indebida modifica el diverso acuerdo CG-AC-011/2021, de veintiocho de enero de dos mil veintiuno, en el que se ya habían aprobado los lineamientos para garantizar el cumplimiento de la paridad de género en la postulación y registro de candidaturas tanto para el proceso ordinario como para el extraordinario; y que la responsable hace un trato diferenciado en lo referente a la aplicación del principio de paridad de género en las elecciones extraordinarias a realizarse en los municipios de Tlahuapan, San José Miahuatlán, y Teotlalco, Puebla.

.

Al respecto, la autoridad señalada como responsable medularmente adujo en su informe con justificación que su decisión



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

constituye una medida temporal, razonable, proporcional y objetiva compensatoria orientada a promover y garantizar la existencia de una democracia incluyente, para alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada.

DETERMINACIÓN.

- **Consideraciones sobre la naturaleza de las elecciones extraordinarias y su relación con el proceso electoral ordinario.**

Un aspecto muy relevante que se debe tener en cuenta al resolver la presente controversia es el grado de vinculación entre una elección ordinaria y una extraordinaria, ya que constituye un parámetro que puede establecer ciertas restricciones en la alteración de reglas de un proceso extraordinario, precisamente por la independencia o no que deban tener estos comicios.

Dicho tema fue motivo de análisis por la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REC-1867/2021**, en donde se sostuvo que la vinculación de uno y otro proceso comicial se define por el modelo que adopte el legislador a partir de los diferentes valores, derechos y principios electorales.

En dicho asunto se establecieron ciertos parámetros que pueden servir como punto de partida para el caso que se resuelve, los que se resumen de la siguiente manera:

a) Cuando se declara la nulidad de una elección y se ordena la celebración de nuevos comicios, **ello no implica que se trate de procedimientos desvinculados o aislados**, sino que, debe garantizarse que la ciudadanía pueda ejercer su voto en las condiciones en que se debieron de realizar en la elección que fue declarada inválida;

b) **Las elecciones extraordinarias buscan subsanar los errores que causaron la anulación de la elección ordinaria**, y por

tanto, deben en la medida posible, replicar las condiciones de participación en que los electores manifestaron su voluntad, atendiendo en todo momento a los parámetros que establezca la legislación respectiva;

c) **La modificación de participantes** en la celebración de los nuevos comicios -partidos políticos, candidatos o coaliciones-, **implica la alteración de alternativas y opciones que tuvo la ciudadanía en la elección anulada**, ocasionando que los partidos perdedores en una determinada contienda busquen la anulación con el fin de reagrupar las alternativas de los votantes una vez que ya observaron el comportamiento del electorado, lo que lesionaría la integridad electoral.

d) Para revisar la vinculación entre una elección extraordinaria con una ordinaria se debía atender a verificar si es que trataba de la designación de representantes para el mismo cargo o periodo, o si eran diferentes; pues en el primer supuesto existe una mayor justificación para que exista identidad entre la elección ordinaria y la extraordinaria, ya que ésta última es una réplica del acto electoral anulado.

Del análisis de los parámetros establecidos por la Sala Superior confrontándolos con el marco normativo expuesto en párrafos anteriores, **se puede concluir que existe un vínculo entre un proceso comicial ordinario y aquellos extraordinarios que se lleguen a convocar, en donde se debe respetar, por lo menos, el género de quienes ya contendieron, por lo que no puede decirse que el proceso extraordinario sea independiente**, por el contrario, se debe atender a las reglas de postulación previamente establecidas.

- **Caso concreto respecto a las elecciones extraordinarias a realizarse en los municipios de Tlahuapan, San José Miahuatlán, y Teotlalco**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En primer término, es menester apuntar que, en el caso del Municipio de **Tlahuapan**, la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JDC-2294/2021, y acumulados, determinó revocar la resolución emitida por este Tribunal Electoral del Estado, en el recurso TEEP-I-113/2021 y acumulados, y declaró la **nulidad** de la elección del citado ayuntamiento y se ordenó que se convocara a una **elección extraordinaria**.

Lo anterior, porque la citada Sala Regional consideró en su resolución que al no haberse computado válidamente el 68% (sesenta y ocho por ciento) de las casillas del Ayuntamiento, tal situación sí tuvo un impacto de gran magnitud en la elección, la cual evidentemente trascendió a su resultado, pues no permitió tener certeza de que ésta fue íntegra y reflejara la voluntad libre del electorado en torno a su decisión de quién debe gobernar el municipio de Tlahuapan, tal y como lo dispone el artículo 378-I del Código Electoral Local.

Por su parte, en lo referente a los municipios **San José Miahuatlan**, y **Teotlalco, Puebla**, no pudo llevarse a cabo la jornada electoral, según se advierte de lo establecido en el acuerdo CG-AC-121/2021, de nueve de junio de dos mil veintiuno, del Consejo General, en donde se determinó que los citados Municipios comunicaron al Instituto Electoral del Estado, que debido a circunstancias ajenas que prevalecieron en dichas entidades, **no se desarrolló de manera ordinaria la jornada electoral**, misma que constituye una de las etapas del proceso electoral; por lo que no se pudo emitir el resultado y la declaración de validez de la elección.

Por lo anterior, el Consejo General determinó en el citado acuerdo CG-AC-121/2021, hacer del conocimiento lo anterior al H. Congreso del Estado, a efecto de que esta autoridad, en términos del artículo 57, fracción XVIII, inciso c) de la Constitución Local, tomara la determinación correspondiente.

De lo anteriormente expuesto, podemos establecer lo siguiente:

1.- Respecto del Municipio de Tlahuapan, Puebla, la autoridad jurisdiccional determinó declarar la **nulidad** de las elecciones en esa entidad, al no haberse computado válidamente el 68% (sesenta y ocho por ciento) de las casillas del citado Ayuntamiento, lo que generó un impacto de gran magnitud en la elección; y,

2.- En lo atinente a los municipios de **San José Miahuatlan**, y **Teotlalco, Puebla**, no pudo llevarse a cabo la jornada electoral por causas ajenas que prevalecieron en esas comunidades, por lo que no se pudo emitir el resultado y la declaración de validez de la elección.

En consecuencia, de lo anterior se puede válidamente concluir que el común denominador en los tres municipios citados es que deben convocarse **elecciones extraordinarias**; sin importar si éstas derivan de una nulidad declarada por autoridad jurisdiccional, o de que haya surgido una imposibilidad material para llevarse a cabo, ello pues a final de cuentas, ninguna pudo concluirse en términos ordinarios.

Ahora bien, dicho lo anterior, a juicio de este Tribunal fue indebido y contrario a derecho, que la responsable hiciera una distinción en el acuerdo reclamado (que aprobó los lineamientos para el registro de candidaturas), al decidir que respecto al Municipio de **Tlahuapan**, por tratarse de nulidad, los partidos políticos debían postular candidaturas del mismo género con el cual contendieron en el proceso electoral ordinario; y para el caso de los Ayuntamientos de **San José Miahuatlan**, y **Teotlalco**, los partidos debían cumplir con la paridad horizontal, debiendo garantizar que si postulan en ambos municipios, de manera individual o en candidatura común, por lo menos, el 50% de sus postulaciones estén encabezadas por personas del género femenino.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En efecto, se dice que es ilegal el acuerdo aquí impugnado, en la medida de que la responsable hace un trato diferenciado, pues no resulta apegado a derecho que respecto a una elección que fue declarada nula (Tlahuapan) deban postularse candidaturas del mismo género que las que contendieron durante el proceso ordinario; mientras que las relativas a los otros dos municipios deba realizarse la postulación de diferente manera solo porque no fue posible llevarse a cabo; **puesto que ello revela un trato desigual, por la sencilla razón de que las consecuencias generadas en los tres Ayuntamientos es la misma: privar de eficacia el acto a realizarse.**

Sobre este tema, solo a manera de ejemplificar, conviene traer a colación las figuras de inexistencia y nulidad del acto jurídico en materia civil; pues como es sabido, la primera implica falta de consentimiento u objeto materia del mismo, y la segunda, se produce por algún vicio del consentimiento. De esa manera, la falta de consentimiento en el contrato origina su inexistencia, pero también puede considerarse nulo el acto jurídico cuando existen vicios en el consentimiento; consecuentemente, las diferencias entre estas dos figuras jurídicas son meramente teóricas y no legales, pues el efecto de la declaración de nulidad o inexistencia es el mismo: **privar de eficacia jurídica el acto.**

Lo mismo ocurre con el presente asunto, la consecuencia de haberse declarado la nulidad de la elección en el Municipio de Tlahuapan, y el no celebrarse la jornada electiva en los diversos Ayuntamientos de San José Miahuatlan, y Teotlalco (inexistencia de jornada), es la misma: **privar de eficacia las elecciones**; por ello, es que fue violatorio el actuar de la responsable al hacer una distinción en la forma en que deben hacerse las postulaciones de candidaturas, pues no existe motivo alguno para dar un trato diferente, pues como se vio, el efecto generado en los tres municipios fue el mismo: la falta de eficacia; por lo que las reglas para la postulación debe ser la misma para todos los tres Ayuntamientos de mérito.

Además, como se analizó con anterioridad, de acuerdo a lo expuesto por Sala Superior, en la legislación local no se hace una distinción normativa entre los procesos electorales ordinarios ni los extraordinarios, precisamente porque en todo caso se trata de actuaciones tendentes a la conformación del poder público a través del voto de la ciudadanía.

Así, las reglas que rigen las etapas y procedimientos relativos a un proceso electoral ordinario son las mismas de aquél que se celebra de forma extraordinaria, precisamente porque no persiguen fines distintos y ambos van encaminados a la renovación de los cargos de elección popular de que se trate.

Lo anterior es así, pues tal y como lo estableció la Sala Regional ciudad de México, en el expediente **SCM-JRC-4/2022** y acumulado, un proceso electoral extraordinario, no puede iniciar sino a consecuencia de actos que fueron celebrados en las distintas etapas de un proceso electoral ordinario y en el caso concreto, es dable establecer que la celebración de elecciones extraordinarias obedeció a circunstancias particulares de proceso ordinario que las propiciaron, motivo por el cual estas últimas no podrían tomarse como un proceso electoral desvinculado del originario.

Bajo esa tesitura, la convocatoria a elecciones extraordinarias y la consecuente instauración de un nuevo proceso electoral **es una consecuencia del proceso ordinario que no pudo verse concluido**, de ahí que no pueda verse desvinculado de éste.

Por tanto, dada la relación de los procesos mencionada, se estima que en lo referente a los procesos extraordinarios de los municipios de San José Miahuatlán, y Teotlalco, las reglas que se pretendan modificar, **no deben ser contrarias a las previamente establecidas**, por ello, debieron imperar las mismas directrices establecidas para los tres municipios, que ya habían sido establecidas en el acuerdo general CG-AC-011/2021, de veintiocho de enero de dos mil veintiuno, en cuanto a la postulación de candidaturas por paridad de género.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Esto, ya que al modificar en forma sustancial los términos originalmente estipulados (previstos en el acuerdo general CG-AC-011/2021, de veintiocho de enero de dos mil veintiuno) afectaría a las personas electoras y a los mismos partidos contendientes en la elección primigenia.

Con ello, se permite que la ciudadanía esté en aptitud de emitir su sufragio en condiciones similares, pero con las garantías necesarias para que se validen los resultados de votación, y que los partidos y sus candidatos puedan participar con las garantías de seguridad y equidad propias de una contienda democrática.

Por lo que en este aspecto es **fundado** el agravio del accionante (identificado como segundo).

- **Principio de definitividad en cuanto a lo establecido en el acuerdo general CG-AC-011/2021, de veintiocho de enero de dos mil veintiuno**

Por otra parte, tal y como lo señalo la parte actora, en el presente asunto, con la emisión del acuerdo impugnado (que aprobó los lineamientos para el registro de candidaturas), la autoridad de manera indebida modificó y alteró el diverso acuerdo CG-AC-011/2021, de veintiocho de enero de dos mil veintiuno, del Consejo General del IEE, en el que se ya habían aprobado con anterioridad los lineamientos para garantizar el cumplimiento de la paridad de género en la postulación y registro de candidaturas tanto para el proceso ordinario como para el extraordinario, vulnerándose el principio de certeza.

En efecto, el acuerdo CG-AC-011/2021, de veintiocho de enero de dos mil veintiuno, es firme y definitivo, y surte todos sus efectos, por lo que dicho acuerdo es el que debió prevalecer, no siendo susceptible de ser modificado o revocado, dado el principio de firmeza de los actos.

En efecto, la Sala Superior, ha sostenido que el principio de definitividad, significa que los actos que emitan y ejecuten las autoridades electorales durante el desarrollo de cada una de las etapas de los procesos comiciales adquieren, a la conclusión de cada una de esas fases, las características de invariables y, por tanto, ya no son susceptibles de cambio, lo cual tiene como finalidad esencial otorgar **certeza** al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica a sus participantes.

En efecto, una vez clausurada cada etapa del proceso electoral, todo lo realizado, así como los actos de autoridad que dentro de dicha etapa se hayan llevado a cabo, por regla general no podrán ser modificados o sometidos a examen posteriormente.

Al concluir la etapa electoral respectiva, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma surten efectos plenos y se tornan en definitivos y firmes.

De acuerdo al principio de definitividad, las distintas etapas de los procesos electorales se agotan y clausuran sucesivamente, impidiendo que puedan abrirse nuevamente, de modo tal, que todo lo actuado en ellas queda firme.

Bajo ese contexto, el sistema de medios de impugnación, en específico el local, tiene como finalidad restituir a quienes promueven en el uso y goce del derecho político electoral que consideran les ha sido vulnerado, esto es, que exista la posibilidad real de determinar y decidir en forma definitiva la situación jurídica que debe prevalecer ante la situación planteada y, en su caso, la restitución o reparación del o los derechos vulnerados.

Sobre este punto, cabe decir que no todos los actos son susceptibles de ser reparados, ya que muchos de ellos se tornan irreparables, y en ese sentido, la irreparabilidad tiene como propósito garantizar la definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales con lo que se busca la certeza y seguridad en el desarrollo de los comicios.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 99 de la Constitución General, del que se desprende que el principio de **irreparabilidad** es consustancial con el de **definitividad**.

Lo anterior, también encuentra explicación en función del principio de **certeza**, que se extiende tanto a los participantes en la contienda como a la ciudadanía, en el conocimiento exacto de las personas que deben ocupar los cargos de elección popular con la certidumbre de que se agotaron los medios de impugnación que pueden modificar la elección.

En tal sentido, la inobservancia del principio de definitividad, como principio constitucional e institucional, incide en los principios de certeza, legalidad y gobernabilidad.

Por lo anterior, es preciso señalar que el citado acuerdo CG-AC-011/2021, fue emitido el veintiocho de enero de dos mil veintiuno, por el Consejo General, por la propia autoridad responsable; y el mismo no fue impugnado dentro del plazo legal establecido para tal efecto, que es de tres días de conformidad con lo establecido en el artículo 350 del CIPEEP; por tanto adquirió firmeza y definitividad; de ahí que las condiciones y bases que ahí se establecieron son obligatorias para el actual proceso electoral extraordinario; pues en dicho acuerdo se estableció lo siguiente:

ESPACIO EN BLANCO



CG/AC-011/2021



Poder Judicial de la Federación, mediante la sentencia SUP-RAP-726/2017 Y ACUMULADOS.

Finalmente, es de gran importancia señalar que para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla, dicho mecanismo fue implementado en el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS, ASÍ COMO LA DESIGNACIÓN DE CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018.", con clave CG/AC-056/17, sin embargo, no se empleó dicha metodología, toda vez que los partidos políticos cumplieron cabalmente en la postulación paritaria de candidaturas por el principio de mayoría relativa.

3.1.5 Cumplimiento del principio de paridad de género en elecciones extraordinarias

Para que el Instituto pueda garantizar el cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en las elecciones extraordinarias, consideró necesario implementar disposiciones que permitan garantizar la paridad de los géneros en las candidaturas de elección popular para integrar el Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos, así como el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género en las elecciones extraordinarias.



Lo anterior tiene sustento en lo establecido en el Acuerdo INE/CG927/2015 dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, en ejercicio de su facultad de atracción, emitió criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en elecciones extraordinarias de legislaturas federales y locales, así como de Ayuntamientos y de órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; mismo que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-753/2015.

Con base en lo anterior, los criterios adoptados por este Instituto están encaminados a dar vigencia material y jurídica al principio de paridad de género en condiciones de igualdad y equidad, sin perder de vista su necesaria instrumentación a través de acciones afirmativas a favor del género femenino, velando en todo momento, por la

23



CG/AC-011/2021



realización de sus derechos a ser postuladas a un cargo de elección popular en un proceso electoral extraordinario.

3.2 Análisis de los Lineamientos

La Dirección de Prerrogativas en ejercicio de la atribución señalada en la fracción XIV, del artículo 105 del Código, se avocó a la elaboración de un instrumento que establezca el procedimiento legal que debe seguir el Instituto, en el ámbito de su competencia, para recibir y verificar en la postulación, así como en el registro de candidaturas ante el Instituto, el cumplimiento del principio de paridad de género y en la designación de cargos; dicho documento una vez analizado por la Comisión Permanente se remitió al Consejero Presidente del Instituto, para que por su conducto se sometiera a la consideración de las y los integrantes del Consejo General, quienes propusieron diversas modificaciones al documento de referencia, en las mesas de trabajo señaladas en el Antecedente XIX de este instrumento.

Los Lineamientos materia del presente acuerdo, se integran conforme a lo siguiente:

- ❖ CONSIDERACIONES GENERALES
- ❖ TÍTULO PRIMERO
 - CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES
- ❖ TÍTULO SEGUNDO
 - CAPÍTULO I REGISTRO DE CANDIDATURAS
 - CAPÍTULO II CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES
 - CAPÍTULO III CANDIDATURAS A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS
 - CAPÍTULO IV CANDIDATURAS INDEPENDIENTES
 - CAPÍTULO V DE LA CANCELACIÓN, PREVENCIÓN Y NEGATIVA DE REGISTRO, ASÍ COMO SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS
- ❖ TÍTULO TERCERO
 - CAPÍTULO ÚNICO DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS
- ❖ TÍTULO CUARTO
 - CAPÍTULO ÚNICO DE LOS CASOS NO PREVISTOS
- ❖ TÍTULO QUINTO
 - CAPÍTULO ÚNICO DE LA REELECCIÓN
- ❖ TRANSITORIOS
- ❖ ANEXO ÚNICO

El documento en estudio refiere que es de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Puebla; su objeto es establecer las reglas que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y, en su caso, las candidaturas independientes, así como el propio Instituto, deberán observar para garantizar en la postulación y registro de candidaturas, para el cumplimiento al principio de paridad de género y hacer efectivo el derecho humano de igualdad de oportunidades entre el género femenino y masculino.

El artículo 3 del documento analizado; establece un glosario de términos, que facilita la comprensión de su contenido y se encarga de definir los términos que se utilizan en el mismo.

24



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



CG/AC-011/2021



Serán sujetos de aplicación de los Lineamientos los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, al momento de su postulación y registro.

Cabe señalar que los Lineamientos contemplan que su interpretación se hará por parte del Consejo General, conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; observando lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal; además de vigilar el principio pro persona y convencionalidad de las leyes, conforme a lo establecido en sus dispositivos 1°, 2° y 4°.

Los Lineamientos en estudio, contemplan las obligaciones de los partidos políticos y de los Órganos Transitorios del Instituto.

Los artículos 8 y 9 de los Lineamientos materia de este acuerdo; establecen que en las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones, por el principio de representación proporcional y por mayoría relativa, así como las correspondientes a las y los integrantes de los Ayuntamientos, que presenten los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes, en su caso, deberán presentarse con homogeneidad en las fórmulas. Asimismo, en las postulaciones por el principio de mayoría relativa integradas por el género masculino, se podrá optar por registrar como suplentes a candidaturas del género femenino.

Con respecto de los bloques de competitividad, el artículo 10 de los Lineamientos; refiere que conforme lo establecido en los artículos 28, fracción III, párrafo quinto, y 215 Bis del Código, los bloques de competitividad electoral son la metodología a través de la cual el Instituto determina el porcentaje de votación alta, media y baja obtenida por cada partido político en los distritos electorales y municipios del Estado, correspondiente al proceso electoral inmediato anterior, ordinario y/o extraordinario; que sirve como base para evitar que se postulen desproporcionalmente, candidaturas de un mismo género y que alguno de los géneros sean asignados exclusivamente en los distritos electorales o Ayuntamientos en donde un partido político obtuvo porcentajes de votación altos, medios y bajos.

En lo referente a los artículos 11 y 13 de los Lineamientos, se dispone lo relativo a garantizar la paridad horizontal, así como la observancia del cumplimiento del principio de paridad en los bloques de competitividad, en las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.

Asimismo, en el artículo 12 del mismo ordenamiento, se establece la observancia de la paridad de género vertical en la integración de las listas por el principio de representación proporcional, las cuales se integrarán por fórmulas de candidatas y candidatos, compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, debiendo cumplir con la alternancia de género hasta agotar la lista respectiva. Aunado a ello, se señala que para el presente Proceso Electoral las listas podrán integrarse indistintamente por los partidos políticos, sin embargo, para el próximo periodo electivo, en la integración de las listas, se tomará como base la persona que encabece las mismas en el presente proceso electoral, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 201, párrafo cuarto del Código.

25



CG/AC-011/2021



Los artículos 14 y 15 de los Lineamientos, indican que en las candidaturas a miembros de los Ayuntamientos se deberá de garantizar la paridad horizontal, y señala el procedimiento para verificar el cumplimiento del principio de paridad de género en los bloques de competitividad.

En relación a las candidaturas independientes, el diverso 16 de los Lineamientos, establece cómo se deberá de garantizar la paridad de género en diputaciones y miembros de Ayuntamientos en las candidaturas independientes.

En lo que respecta al artículo 17 de los Lineamientos, se establecen en qué casos procederá la cancelación de registro.

El artículo 18 de los Lineamientos en estudio, señala lo relativo a la prevención para la sustitución de candidaturas.

En el artículo 19 de los Lineamientos; establece que previo al pronunciamiento para el otorgamiento de registro, en caso de que algún partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente no hubiera subsanado las sustituciones hechas de su conocimiento en el requerimiento correspondiente, el Consejo General, a fin de determinar a qué solicitudes de candidaturas se les negará el registro, realizará lo siguiente:

- I. Para cumplir con el principio de paridad de género horizontal en las candidaturas a diputaciones o miembros de los Ayuntamientos, se realizará un sorteo entre las planillas o fórmulas presentadas para su registro por el partido político, coalición o candidatura común, para identificar a cuáles de ellas les será negado el registro hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, considerando los bloques de competitividad establecidos;
- II. Para cumplir la paridad de género vertical en las listas de representación proporcional o en las planillas, si de la lista o planilla se desprende que numéricamente cumplen con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas se tomará como base para el orden de la lista o planilla el género de los integrantes de la primera fórmula, procediendo a ubicar, en el segundo lugar de la misma, a la fórmula inmediata de género distinto al de la primera que se encuentre en la lista o planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito; y
- III. Para cumplir el principio de paridad de género vertical en las candidaturas independientes a miembros de Ayuntamientos, si de la planilla se desprende que numéricamente cumplen con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se seguirá el procedimiento referido en la fracción anterior.

En ese sentido, en el artículo 20 de los Lineamientos refiere que para llevar a cabo el sorteo que se establece en la fracción I del artículo anterior, se contará con la presencia de las y los integrantes del Consejo General y se desarrollará conforme al siguiente procedimiento:

- I. La Dirección identificará a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes que no cumplieron con los criterios de paridad de género en la totalidad de sus postulaciones;

26



CG/AC-011/2021



- II. La Consejera o Consejero Presidente del Consejo General convocará a la realización del sorteo para determinar las candidaturas a las que se les negará el registro;
- III. Previo al inicio del sorteo, la Dirección notificará, por conducto de la Consejera o Consejero Presidente a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, sobre los distritos electorales y municipios en los que se incumplió con el requerimiento formulado en materia de paridad de género horizontal;
- IV. Por conducto de la Consejera o Consejero Presidente del Consejo General, cuando exista una sobre representación de algún género, se notificará a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, las fórmulas que vulneran la paridad y serán sometidas a sorteo;
- V. La Dirección elaborará las papeletas por cada uno de los distritos electorales y municipios, en su caso, correspondientes a las candidaturas en las que el partido político haya solicitado el registro por el género que exceda la paridad y las colocará en una urna;
- VI. La representación del partido político, coalición o candidatura común correspondiente, extraerá de la urna el número de papeletas que correspondan a la cantidad de fórmulas o planillas que vulneren la paridad en la postulación de candidaturas, a fin de determinar el o los distritos electorales o municipios en los cuales les será negado el registro;
- VII. En caso de que alguna representación se negase a extraer las papeletas de la urna, o no se encuentre presente en el sorteo, en el mismo acto, los integrantes del Consejo General, designarán a la Consejera o Consejero Electoral que será la o el encargado de realizar la extracción de la papeleta; y,
- VIII. Las papeletas que sean extraídas por la representación o, en su caso, por la Consejera o Consejero Electoral designada o designado para tal efecto, corresponderán a las candidaturas a las cuales les será negado el registro, por ende, las que queden dentro de la urna serán aquellas a las que se les otorgará el registro correspondiente.

Para efectos de realización del sorteo, se contará con la presencia de la Oficialía Electoral del Instituto con la finalidad de que realice la certificación correspondiente al resultado y señale, en el acta respectiva, los distritos electorales o municipios en los cuales será negado el registro y aquellos a los que les será otorgado.³

Por su parte, el artículo 21 de los Lineamientos, establece lo conducente a la sustitución de candidaturas, señalando que antes del registro de los mismos los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros. Una vez que el órgano competente haya otorgado el registro de candidaturas, únicamente procederán las sustituciones que se presenten ante el Consejo General y que salvaguarden la paridad entre los géneros.

En cuanto a las elecciones extraordinarias, el artículo 22 de los Lineamientos, señala lo siguiente:

En caso que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse o participar en candidatura común en el proceso electoral extraordinario, deberán sujetarse a las siguientes reglas:

- I. Si los partidos coaligados o los que fueron en candidatura común, participaron con fórmulas de candidatos del mismo género en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula de candidaturas del mismo género para la coalición o candidatura común, que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario; y,
- II. Si los partidos políticos participaron con candidatos de género distinto en el Proceso Electoral

27



CG/AC-011/2021



Ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición, o candidatura común, que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario.

En caso que los partidos políticos que hubieran registrado coalición o candidatura común en el Proceso Electoral Ordinario decidan participar de manera individual en el Proceso Electoral Extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:

- I. En caso que la fórmula postulada por la coalición o candidatura común haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos políticos repetirán el mismo género; y,
- II. En caso que la fórmula postulada por la coalición o candidatura común haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos políticos podrán optar por un género distinto para la postulación de sus candidaturas.

En lo que respecta a los casos no previstos, en el artículo 23 de los Lineamientos materia del presente Acuerdo, se precisa que se sujetará a lo que determine el Consejo General, así como la demás normatividad aplicable que, en su caso, emita el Instituto Nacional Electoral, así como las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Es importante mencionar que en el diverso 24 de los Lineamientos, se establece que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y las candidaturas independientes, en ningún momento podrán incumplir el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes, bajo el argumento de postular a candidaturas que deseen ejercer su derecho a la reelección, conforme a la normatividad que para tal efecto apruebe el Instituto Nacional Electoral y el Consejo General.

Asimismo, establece en su TRANSITORIO PRIMERO, que los Lineamientos son para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas del Instituto, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, entrarán en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General.

Que una vez que se analizó el documento materia de este acuerdo, considera que su contenido se apeg a las disposiciones Federales, Convencionales y Locales que sobre el principio constitucional de paridad de género se contemplan en nuestro sistema jurídico.

Aunado a lo anterior, contempla la adopción de acciones afirmativas, criterios y reglas que se implementarán a favor de las mujeres, como medidas que buscan generar igualdad, por lo que al ser razonables, proporcionales y objetivas no pueden ser consideradas discriminatorias, pues el establecer un trato diferenciado entre géneros tiene como objeto revertir la desigualdad existente, compensando los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.³

³ Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 3/2015, cuyo rubro y texto son los siguientes:
ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana;



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

De las capturas antes citadas se aprecia que dichas directrices (3.1.5 *Cumplimiento del principio de paridad de género en elecciones extraordinarias y artículo 22 de los lineamientos*), eran las que debían prevalecer, y no ser modificadas o alteradas por el acuerdo impugnado CG-AC-24/2022, de cuatro de febrero (que aprobó los lineamientos para el registro de candidaturas).

En conclusión, se advierte que la modificación a este acuerdo CG-AC-011/2021, de veintiocho de enero del año pasado, que pretendió realizar el Consejo General en el acuerdo reclamado CG-AC-24/2022, de cuatro de febrero (que aprobó los lineamientos para el registro de candidaturas), vulnera el principio de certeza que debe regir a la materia electoral.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 98/2006, de rubro: "CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO", que estableció que el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integran el marco legal del procedimiento.

Por lo anterior, es que resulta **fundado** el agravio del partido actor en este aspecto (identificado como primero), dado que la responsable -con la emisión del acuerdo aquí impugnado- modificó de manera indebida los parámetros establecidos en el acuerdo CG-AC-011/2021, de veintiocho de enero de dos mil veintiuno, del Consejo General del IEE, en el que se ya habían aprobado los lineamientos para garantizar el cumplimiento de la paridad de género en la postulación y registro de candidaturas tanto para el proceso ordinario como para el extraordinario; siendo que éste era firme y definitivo.

Finalmente, toda vez que resultaron fundados los agravios primero y segundo del actor, con los que alcanzó su pretensión, resulta ocioso entrar al estudio de los restantes agravios, ya que ello a nada práctico conduciría.

EFFECTOS

En consecuencia, del estudio realizado en la presente sentencia, se procede a emitir los siguientes efectos:

1. Se **REVOCA** parcialmente el acuerdo CG-AC-024/2022, de cuatro de febrero, denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.”*, emitido por el Consejo General del IEE, el cuatro de febrero del presente año.

2. En virtud de lo anterior, el Consejo General del IEE, en el término de **DOS DÍAS** naturales, deberá emitir un nuevo acuerdo en el que asuma las directrices antes precisadas, esto es, deberá establecer que prevalecen los parámetros establecidos en el acuerdo CG-AC-011/2021, de veintiocho de enero de dos mil veintiuno, del propio Consejo, en el que se aprobaron los lineamientos para garantizar el cumplimiento de la paridad de género en la postulación y registro de candidaturas tanto para el proceso ordinario como para el extraordinario; ya que éstos son firmes y definitivos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RESUELVE :

ÚNICO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios estudiados en el considerando **QUINTO** del presente fallo y, en consecuencia, se **REVOCA** parcialmente el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS